

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002308 DE 27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE MARYURY PINEDA ARIAS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO SERVICON

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE201874110000006163-12913774 del 20 de febrero de 2018, ANONIMO, con cuenta de correo electrónico rene.linar45@gmail.com, presentó queja en contra de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon, con identificación No. 1030639059, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante, ANONIMO, presentó queja en la que denuncia "(...) QUIERO DENUNCIAR LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA QUE HACE LA EMPRESA SERVICON.P AL PUBLICAR NUMEROSOS ANUNCIOS POR INTERNET PROMETIENDO UN "EMPLEO" CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE ENTRAR A UN NEGOCIO DE NETWORKMARKETING, (...)" (f.2).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 1294 del 12 DE DICIEMBRE DE 2018 (f.3), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar a MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon.
2. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de inspección In Situ el día 12 de junio de 2019 (fs.4-5).
3. En la dirección del domicilio reportado de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon no funciona dicho negocio según se observó exteriormente, hay dos locales comerciales en la planta baja, uno cerrado y el otro abierto, ninguno con la razón social de SERVICON (fs.6-7).
4. Después de hecho el análisis de los documentos que conforman el expediente en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 25 de junio de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.8).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por ANONIMO, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvieron en cuenta los temas relacionados con posible infracción a las normas de seguridad social, de forma general, ya que lo denunciado sobre publicidad engañosa y Networkmarketing no es de competencia de este Ministerio" (f.2).
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querellada, la cual se llevó a cabo el 12 de junio de 2019 (fs.4-5). una vez el Inspector 27 de Trabajo estuvo en la dirección correspondiente al domicilio conocido de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento SERVICON, encontró un edificio con dos locales en la planta baja, uno funcionando como venta de zapatos y el otro cerrado, que según la persona que atendía en el local abierto, el local que se encuentra cerrado permanece así desde aproximadamente un (1) año. De los locales se tomó registro fotográfico (fs.6-7).
- Es así que con el hecho de que la empresa denunciada no existe en la dirección de atención de notificaciones judiciales, en la jurisdicción territorial de Bogotá, ante esta situación y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho considera que hay mérito para definir la etapa de Averiguación preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 11EE2018741100000006163-12913774 del 20 de febrero de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento SERVICON, por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento SERVICON, con identificación No. 1030639059, por las razones expuestas y la normatividad vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE2018741100000006163-12913774 del 20 de febrero de 2018, en contra de MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon, por querella presentada por ANONIMO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: MARYURY PINEDA ARIAS propietaria del establecimiento Servicon, con última dirección de notificación judicial conocida en la DIAGONAL 47 A SUR # 53 A – 44, Bogotá.

ADVERTIR al Auxiliar de notificaciones que recurra a la mejor forma de notificación dado que en la dirección reportada del querellado no reside la señora Pineda Arias, como se pudo establecer.

QUEJOSO: ANONIMO, sin dirección de domicilio reportado en la querella, con cuenta de correo electrónico rene.linar45@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control